

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho para resolver las objeciones propuestas por ambas partes procesales frente al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia GENESIS ARACELLY AFANADOR GRECCO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio No 229/

REFERENCIA: **ORDINARIO EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO**
RADICACIÓN: **7600103103012-2007-00324-00**
DEMANDANTE: SANDRA LORENA BERNAL MURILLO en representación de **JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA.**
DEMANDADO: **ALICIA RAMÍREZ ZAPATA**

I. OBJETO:

Procede el Juzgado a decidir las objeciones formuladas por ambas partes procesales contra el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia GENESIS ARACELLY AFANADOR GRECCO.

II. ANTECEDENTES:

A instancia de la etapa conciliatoria de que trata el artículo 101 del C. de Procedimiento Civil, la cual fue llevada a cabo el día 17 de marzo de 2009 (véase folio No 238 del cuaderno 1) las partes procesales llegaron a un acuerdo, por medio del cual, reconocen la existencia de la sociedad de hecho entre la señora ALICIA RAMÍREZ ZAPATA y JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA.

Ya en la etapa de liquidación se procedió con el inventario y avalúos de los bienes, para lo cual, se designó como liquidador al profesional EDUARDO ANTONIO ALMARIO MARTÍNEZ, quien, en cumplimiento al mandato encomendado, presentó dentro del término la relación de bienes que participan en el inventario, así:

“PRIMERA PARTIDA: Un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Mulalo del Municipio de Yumbo, con una extensión de 10 hectáreas, 5.000 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-567986. Con un avalúo de \$45.000.000.oo

SEGUNDA PARTIDA: Un bien inmueble ubicado en el Municipio de Yumbo en la carrera 4 No 6-42 y 6-60, con un área superficial total de 213 metros cuadrados con 25 centímetros cuadrados,

identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-587200. Con un avalúo de \$235.568.050.00

TERCERA PARTIDA: Un establecimiento de comercio denominado PANADERÍA NUTRIPAN, identificado con la matrícula mercantil NO 171724-1. Con un avalúo de \$70.000.000.00

CUARTA PARTIDA: Las mejoras realizadas al lote englobado y de propiedad de la señora ALICIA RAMÍREZ ZAPATA, ubicado en la carrera 4 No 6-66 y 6-67 de la ciudad de Yumbo, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-266795, consistente en un edificio de tres pisos con uso comercial, el cual consta de: En el primer piso, tres locales comerciales, con un área construida de 422 metros cuadrados; el segundo piso, un local comercial con un área construida de 438.50 metros cuadrados y el tercer piso, un local comercial con un área construida de 438.50 metros cuadrados. Con un avalúo de \$909.300.000.

QUINTA PARTIDA: Las utilidades obtenidas entre el 8 de octubre de 2003 al 8 de marzo de 2008, en la suma total de \$145.338.446."

Una vez corrido el traslado de ley del inventario, dentro de la oportunidad fue objetado por ambos extremos procesales, de ahí que a través del auto interlocutorio No143 de fecha 29 de octubre del 2014 el extinto Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión, resolviera¹:

"PRIMERO: DECLARAR prospera la objeción presentada por la parte demandada a la partida cuarta del activo del inventario presentado por el liquidador EDUARDO ANTONIO ALMARIO MARTÍNEZ, con las aclaraciones indicadas en la parte motiva y por las razones expuestas. **SEGUNDO: DENEGAR** la objeción presentada por la parte demandante a la partida quinta (...). **TERCERO: ACLARAR** que la PARTIDA CUARTA del activo del inventario presentado por el liquidador, es la suma de \$510.188.000.00 y el valor de la PARTIDA QUINTA del mismo activo, es la suma de \$85.211.193, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva. **CUARTO: EXCLUIR** del inventario presentado por el Liquidador, la PARTIDA TERCERA, por haber sido conciliada por las partes, según se expuso."

Inconforme con lo anterior, el apoderado judicial de la demandante, interpone recurso de apelación, el desató el Honorable Tribunal Superior de Cali, a través del Magistrado Ponente Dr. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA, quien a través de decisión unitaria de fecha 30 de julio de 2015, decidió:

"PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto interlocutorio No 143, de fecha 29 de octubre de 2014, en lo que respecta al numeral primero y tercero. **SEGUNDO: TÉNGASE** la suma de \$570.188.000,00 como valor de la PARTIDA CUARTA del activo del inventario presentado por el Liquidador y como valor de la PARTIDA QUINTA la suma de \$145.338.446,00 correspondiente a la sociedad."

Obedecido lo resuelto por el superior funcional, el Despacho procedió con el nombramiento de partidor, encargándose dicha labor a la auxiliar de la justicia GENIS ARACELLY AFANADOR DE VALLEJO², quien a través del memorial radicado en la secretaria del juzgado

¹ Véase folio No 627 al 632 del cuaderno 3 (incidente de objeción al inventario)

² Ante el fallecimiento del señor EDUARDO ANTONIO ALMARIO MARTÍNEZ (véase folio No 518 del cuaderno principal)

el pasado, 31 de julio de 2019, allega liquidación y adjudicación de los bienes materia de litigio, el cual, una vez puesto en conocimiento de las partes procesales, la objetan, de ahí que a través de sendas providencias, la última, de fecha 10 de mayo de 2021 (archivo 001 del expediente web), se inste para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación efectiva, emita las EXPLICACIONES sobre los aspectos indicados en el trabajo de partición y CORRIJA las falencias anotadas al tenor de lo establecido en el numeral 5° del artículo 642 del C. de Procedimiento Civil.

En cumplimiento de lo anterior, el día 13 de mayo de 2021, la mentada auxiliar, nuevamente allega trabajo de partición y adjudicación, del cual este estrado judicial, corrió traslado común a las partes tal y como consta en el proveído de fecha 9 de febrero de 2022, con el fin de que las partes obrantes tenga la oportunidad procesal de presentar objeciones, si fuere el caso.

III. OBJECIONES:

La apoderada judicial de las demandadas, presenta las siguientes objeciones que el Despacho parafrasean así ³:

Primero: Que resulta necesario, con el fin de facilitar la labor encomendada, que la liquidadora presente en un escrito integrado, la partición donde determine la forma en que quedará liquidada la sociedad de hecho, para lo cual, deberá referirse única y exclusivamente sobre las tres (3) partidas que conforman los bienes objeto de distribución y adjudicación.

Segundo: Debe tenerse en cuenta, que el nombre correcto de una de las hijas del causante del señor JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA, es ERICKA VANESSA BERNAL RAMÍREZ.

Tercero: Con respecto a la PARTIDA PRIMERA, expone que el lote de terreno ubicado en el corregimiento de Mulaló del Municipio de Yumbo, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 370-567986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, si bien se adjudica o pasa a la masa herencial correspondiente al causante JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA, debe aclararse que se da como consecuencia de la aquiescencia de las partes para que en el proceso de sucesión intestada que cursa en el Juzgado 14 de Familia de Oralidad de Santiago de Cali finalmente se adjudique a la señora SANDRA LORENA BERNAL MURILLO.

Cuarto: En cuanto a la PARTIDA TERCERA, debe determinarse, que lo único que se reconoció fueron las mejoras realizadas sobre el lote de terreno englobado, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-711398 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali sin

³ Véase el archivo No 006 del Expediente virtual

que ello deba desplazar la titularidad o propiedad que ostenta la demandada ALICIA RAMÍREZ ZAPATA.

Quinto: No se deben reconocer frutos civiles (arriendos), por cuanto lo único reconocido son mejoras, amén de que no aparecen inventariados tales frutos de ahí que las mejoras no desplazan la titularidad del derecho de dominio y propiedad a la titular o propietaria del inmueble y menos la convierte en una nuda propiedad.

La apoderada de la demandante⁴, presenta las siguientes objeciones:

Primero: Los socios BERNAL RAMÍREZ realizaron conjuntamente unas construcciones que se han inventariado equivocadamente bajo el rubro de "Mejoras", las cuales le dieron mayor valor al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370- 711398 ubicada en la Carrera 4 No 6-62 del municipio de Yumbo(V), pero técnicamente no corresponde a esa denominación sencillamente porque no se está ante un particular que construye en terreno ajeno, y como tal, no puede responder a criterios civilistas.

Segundo: Con el fin de entregar a cada uno de los socios los aportes y ganancias a que tienen derecho, la adjudicación debe hacerse por partes iguales en todos los bienes.

Tercero: En relación con la PARTIDA PRIMERA y SEGUNDA la adjudicación debe realizarse a favor de la señora SANDRA LORENA BERNAL a través del Juzgado 14 de familia de Cali, de ahí que, en esta liquidación, lo correcto es adjudicar 50 % para los herederos y 50 % para la socia, señora Alicia Ramírez Zapata.

Cuarto: La PARTIDA TERCERA, en las construcciones del edificio, son 50% para la socia señora ALICIA RAMÍREZ ZAPATA y el otro 50% para los herederos del causante con su respectiva rendición de cuentas.

Quinto: En relación con la rendición de cuentas, expone que la Liquidadora deberá tener en cuenta la rendición de cuentas efectuada por la socia, señora ALICIA RAMÍREZ ZAPATA, quien ha cumplido – a la fecha- con las cantidades acordadas en el acta de conciliación de fecha junio 13 de 2014, esto es, ha consignado cumplidamente a la demandante SANDRA LORENA BERNAL MURILLO el 12.5 % que le corresponde, previas deducciones y gastos por administración que cobra la señora Ramírez Zapata en relación con el local comercial ubicado en la Carrera 4 No 6-42 del Municipio de Yumbo, alquilado al establecimiento del comercio denominado "FRESCA MODA". Que únicamente falta por rendir cuentas desde el 6 de octubre del año 2003 en la proporción del 12.5% para su mandante Sandra Lorena Bernal Murillo, y en el mismo porcentaje, para cada uno de los hijos del causante JESUS MARIA BERNAL VALENCIA y de la señora ALICIA RAMÍREZ ZAPATA, previas deducciones de

⁴ Consúltese el archivo No 007 del expediente web

gastos administración a la fecha de la liquidación sobre el inmueble que trata la PARTIDA TERCERA, es decir, el identificado con matrícula inmobiliaria 370- 711398 ubicado en la Carrera 4 No 6- 62 del municipio de Yumbo(V).

De las objeciones se corrió traslado a las partes procesales a través del auto interlocutorio No511 de fecha, 29 de junio de 2023.

Conforme a lo anterior, entra el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Examinada la actuación procesal rituada en esta instancia, no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y mucho menos, que exista alguna imposibilidad para decidir el fondo de este asunto materia de pronunciamiento.

Igual reputación puede hacerse respecto al presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva conforme a la clase de acción iniciada, por cuanto las mismas actúan a través de profesionales del derecho al tenor del poder otorgado.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

En esta oportunidad el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho se contrae en determinar, *¿si el trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada, está sujeto al inventario y avalúos aprobado mediante providencia No 143 del 29 de octubre de 2014, el cual fue revocado parcialmente por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, Magistrado Ponente Dr. Julián Alberto Villegas Perea mediante auto del 30 de Julio de 2015; y a la legalidad en cuanto a las adjudicaciones efectuadas, y como consecuencia, debe impartirse su aprobación? O, por el contrario, ¿Las objeciones presentadas son procedentes, de ahí que deba ordenarse rehacer el trabajo encomendado?*

4.3. MARCO NORMATIVO:

El objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la masa de bienes social, para poner fin a la comunidad, y reconocer los derechos concretos de los socios de hecho.

Al tenor de lo establecido en el artículo 608 del C. de Procedimiento Civil, el partidor es quien recibe la facultad de hacer la partición, y en ejercicio de sus funciones, debe adjudicar

lo que a cada uno de los interesados corresponde, quedando elaborado así el trabajo de partición, el cual requerirá para que produzca efectos la sentencia de aprobación respectiva.

La aprobación judicial consiste en la verificación por el órgano judicial de la conformidad de la partición efectuada con el ordenamiento jurídico. Por ello cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que es obligación del juez, aún a falta de objeciones, ordenar que la partición se rehaga, si ello es procedente según la ley.

La objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela. Para llevar a cabo la elaboración del trabajo partitivo, el legislador fijó unas reglas para el partidor que se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición y adjudicación refleje, los principios de igualdad y equivalencia que inspiran los postulados del artículo 1394 y 1395 del C. Civil, buscando con ello que dicho trabajo constituya un acto justo de distribución y teniendo siempre en cuenta el inventario y avalúo previamente realizado y aprobado en el proceso.

Es decir que los inventarios y avalúos aprobados constituyen la base objetiva y material de la partición, la cual debe circunscribirse a aquel, sin que pueda modificarse de ninguna manera (artículo 1392 del C. Civil), entonces cuando la partición no se ajusta al derecho, no solamente puede ser objetada por los interesados, sino que, es obligación del Juez, aún a falta de objeciones, ordenar que se rehaga.

4.4 CASO CONCRETO:

El presente caso gravita en el estudio de procedibilidad o no de las objeciones presentadas por las apoderadas judiciales de cada una de las partes procesales, contra el trabajo de partición realizado por la auxiliar de la justicia, para que, entre otras disposiciones, se ordene a la partidora rehaga el trabajo partitivo, ciñéndose exclusivamente al inventario y avalúos aprobados mediante auto interlocutorio No 143 del 29 de octubre de 2014.

En mérito de lo anterior, lo primero que debe determinar esta instancia, cuáles fueron los activos y pasivos debidamente aprobados y sobre los cuales se debe regir el trabajo de partición. En ese orden encontramos las siguientes partidas debidamente reconocidas e inventariadas:

PARTIDA	BIENES	VALOR
PRIMERA	<i>Un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Mulaló del Municipio de Yumbo, con una extensión de 10 hectáreas, 5.000 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No 370-567986.</i>	45.000.000
SEGUNDA	<i>Un bien inmueble ubicado en el Municipio de Yumbo en la carrera 4 No</i>	235.568.050

	6-42 y 6-60, con un área superficial total de 213 metros cuadrados con 25 centímetros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-587200.	
CUARTA	Mejoras realizadas al lote englobado y de propiedad de la señora ALICIA RAMÍREZ ZAPATA, ubicado en la carrera 4 No 6-66 y 6-67 de la ciudad de Yumbo, identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-266795, consistente en un edificio de tres pisos con uso comercial, el cual consta de: En el primer piso, tres locales comerciales, con un área construida de 422 metros cuadrados; el segundo piso, un local comercial con un área construida de 438.50 metros cuadrados y el tercer piso, un local comercial con un área construida de 438.50 metros cuadrados.	570.188.000
QUINTA	Las utilidades obtenidas entre el 8 de octubre de 2003 al 8 de marzo de 2008.	145.338.446

Conforme a lo anterior, resulta claro que las alzas presentadas por cada una de las abogadas actuantes tienen asidero legal, por cuanto el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia GENIS ARACELLY AFANADOR GRECCO contiene varios errores tanto objetivos como subjetivos que impiden su aprobación, si en cuenta se tiene:

1. Si bien la liquidadora en las oportunidades procesales otorgadas por el Juzgado, presentó sendos escritos mediante los cuales, pretende solventar o corregir las falencias enrostradas no solo por las partes actuantes sino las evidenciadas por la Juez cognoscente, lo cierto es que cada escrito fue presentado de manera individual sin que se adjuntará integradamente todas las correcciones, por lo tanto, su revisión se torna confusa e incluso ininteligible, de ahí que todo lo referente a desacuerdos frente a como se presentó el trabajo de partición se encuentre debidamente comprobado y por lo tanto, deberá instarse a la liquidadora nombrada para que en lo sucesivo, se abstenga de presentar reiterados memoriales donde copia y pega escritos anteriores sin hacer una verdadera corrección o aclaración sobre los puntos de disputa y, en su orden, presente un único escrito, el cual deberá resolver el trámite que ha sido encomendado.
2. Teniendo en cuenta, que el fin de este trámite es entregar a cada uno de los socios los aportes y ganancias a que tienen derecho en virtud al reconocimiento judicial de la sociedad de hecho, resulta menester que la auxiliar de la justicia TENGA como **partes procesales únicamente** a la señora ALICIA RAMÍREZ ZAPATA y a la SUCESIÓN DEL CAUSANTE JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA, y como consecuencia, *primero*, deberá adjudicar a cada una de ellas, el porcentaje del 50% de los derechos de los bienes materia de litigio y *segundo*, deberá abstenerse de hacer pronunciamiento alguno frente a adjudicaciones a favor de otros sujetos procesales como: ERICKA VANESSA BERNAL RAMÍREZ, SANDRA LORENA BERNAL MURILLO, JESÚS RICARDO BERNAL RAMÍREZ, y VALERIA VERNAL RAMÍREZ, por cuanto estas personas naturales no resulta ser parte activa del asunto, de ahí que sus derechos, cesiones y acuerdos extraproceso deben ser reconocidos y adjudicados en el proceso

de sucesión del cual si son parte en calidad de herederos y que se lleva a cabo en el Juzgado 14 de Familia de Cali de acuerdo a su derecho y no en este trámite, pues en el actual, quien es parte es la sucesión representadas por los herederos, que es distinto.

3. Los inventarios y avalúos debidamente aprobados constituyen la base de la partición y no puede el partidor desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que, inquietudes, inconformidades o manifestaciones respecto a la forma como fueron reconocidos los derechos en cada una de las partidas, resultan improcedentes, por cuanto, su inventario y tasación, como se dijo, ya fue motivo de aprobación mediante providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto, no le es dable ni a las partes ni al partidor, realizar nuevas tasaciones o aclaraciones respecto de la naturaleza de los bienes inventariados.
4. El trabajo de partición que debe presentar la auxiliar de la justicia, debe regirse meramente a un total de **4 partidas**, las cuales fueron debidamente identificadas, valuadas y aprobadas por esta instancia judicial y el Superior.

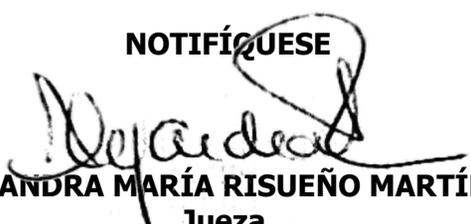
Con todo, se declarará fundada la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte demandada y que fue reseñada en el acápite de objeciones como primera y frente a la demandante, las concernientes a las inconformidades segunda, tercera y cuarta, y en consecuencia, se ORDENARÁ a la señora partidora que proceda a efectuar nuevamente el trabajo de partición, para lo cual, deberá tener en cuenta las correcciones y aclaraciones aquí efectuadas, iterándosele, que debe integrar su trabajo en un solo escrito, ordenado, teniendo en cuenta todos y cada uno de los bienes conforme resultaron del inventario y avalúo aprobado, para adjudicar a las dos partes que conformaron la sociedad de hecho, como en efecto se resolverá sin más consideraciones.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de aprobar el trabajo de partición de los bienes sociales de la señora ALICIA RAMÍREZ ZAPATA y JESÚS MARÍA BERNAL VALENCIA, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora partidora proceda a rehacer el trabajo teniendo en cuenta las falencias advertidas en esta providencia, para lo cual se le concede un término de ocho (8) días.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.